En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 185 – año 2017 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 141/158, en la cual el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda entablada por A. M. G. en contra de A. S.A. ART y condenó a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que surja de la liquidación que se efectuara según los considerandos, con más los intereses que establece se deben calcular desde la fecha de la denuncia de enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 165/167, los que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor con el escrito que luce agregado a fs.

169/170.----------

----III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT – Agravios formulados.

----El Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “Egue, Bernardo Agapito c/La Caja ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art.12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “Adaro Daniel c/Federación Patronal Seguros SA s/Acc. De Trabajo”, expresando a reglón seguido y sin realizar cálculo alguno, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes

posteriores a su entrada en vigencia. ----------
---Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (fs. 155 “in fine”/156 vta.).----------La accionada al expresar agravios, en primer lugar cuestiona que en la sentencia que impugna se haya considerado a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, alegando que es claro que estamos ante una obligación dineraria, ya que la LRT, en su texto original y en las modificaciones posteriores, se refiere invariablemente a prestaciones dinerarias.- También afirma la recurrente, reseñando párrafos del fallo “Esposito”, que el Juez sostiene que seguirá el fallo mencionado, pero que al fundar la inconstitucionalidad que decreta recurre a fundamentos que la Corte en el fallo referido considero como meras consideraciones dogmáticas.----------
--En párrafos siguientes señala que el corrector del envilecimiento del dinero es la tasa de interés, que es compensatoria, pues lleva un interés puro y un porcentaje que corrige la pérdida del valor de la moneda. Por dicho argumento afirma que aplicar una tasa compensatoria cuando se actualizó el capital consagra un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------
---En refuerzo de los cuestionamientos formulados, además expresa que el juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables. Señalando por otra parte, que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera se declaró su inconstitucionalidad.----------
---A modo de resumen de sus agravios señala que estamos ante una deuda de dinero y no de valor y que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT según texto ley 24.557, carece de toda apoyatura, toda vez que sólo se basa en afirmaciones dogmáticas vacías, por lo que solicita se revoque la sentencia estableciendo que el IBM no podrá exceder el solicitado por la actora y que debe aplicarse el modo de cálculo

establecido por la ley. Al respecto deja constancia que el hecho es anterior al dictado de la ley 26.773, y que el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la ley 27.348, no es de aplicación en virtud de la irretroactividad establecida por el art. 20 de dicha ley. ---- Finalmente y para el supuesto que no se haga lugar a los agravios reseñados, en subsidio plantea que en razón de estar actualizado el capital, en el caso el salario base de la liquidación, los intereses deben calcularse a una tasa de intereses reducida, que denomina interés puro.----------

---- De los agravios reseñados surge con claridad que la accionada básicamente impugna la sentencia por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto vigente a la época de los hechos), en base a afirmaciones que califica de dogmaticas.--Como fue señalado en párrafos precedentes, la sentencia recurrida pretende sustentarse en un fallo dictado por la Dra. Castro Blanco, en el cual, según afirma el Juez de la instancia anterior, se estableció que realizar un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente, fija una base muy alejada de los montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias por el proceso de actualización de las remuneraciones. Circunstancia, que afirma el sentenciante, viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo que sostiene llevo al dictado del decreto N° 54/2017 del PEN que modifica el art. 12 de la LRT.----------

---En párrafos posteriores, el juez de la instancia primera, continúa con la reproducción de lo expresado por la Sra. Jueza nombrada, cita un fallo de la Cámara Apelaciones en lo Laboral de la Provincia de Santa Fe, según el cual después de la doctrina sentada por el Fallo “Espósito”, sólo es posible una indemnización justa y plena, declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Por otra parte sostiene que estamos frente a una deuda de valor, expresando que estas no se actualizan, sino que su determinación y cuantificación se efectúa a valores actuales. En sustento de dicho criterio, que adelanto no comparto, cita a Llambias y recurre a las conclusiones de un Congreso de Derecho Laboral realizado en la ciudad de San Nicolás en el año 2011.---------- Finalmente, sin realizar calculo comparativo alguno del ingreso base que se obtendría por aplicación del art. 12 de la LRT (según texto ley 24.557) y del que podría surgir por aplicación del decreto que cita (Dto. 54/2017 PEN), el que en lo respecta al cálculo del ingreso base hoy se encuentra reproducido por el art. 11 de la ley 27.348, invocando el art. 19 de la Constitución Nacional y el caso “Aquino”, resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y dispone que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia.----------

---De la simple lectura de dichos fundamentos se aprecia que asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se basa en meras conjeturas dogmaticas y que por tal razón la sentencia debe ser revocada. Ello es así, ya que una sentencia judicial no puede desentenderse del análisis

y valoración de los hechos vinculados al caso concreto a resolver y pretender fundarse en conclusiones generales extraídas de otros fallos, de citas de doctrina o de conclusiones de congresos, ya que ello la descalifica como acto jurisdiccional.----------
---La inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda lo es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, desproporción que en autos no se acreditó.
----La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser soslayada con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria, como así tampoco el sentenciante puede considerarse relevado de dicha demostración con la sola invocación de estar frente a una deuda de valor, máxime cuando ello no es así.----------
Pese a los pretendidos argumentos de autoridad doctrinaria que se introducen en el fallo recurrido para sostener que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, es necesario precisar que de la ley que regula la materia (LRT) surge con claridad que ello no es así y que las indemnizaciones allí previstas son deudas dinerarias. ----------
---- Al respecto, creo oportuno señalar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.----------
----La obligación de valor es aquella cuyo objeto es un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti – La emergencia económica y los contratos – Rubinzal Culzoni). Por el contrario, si lo debido es dinero y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre

respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial). En tales casos, sostener que estamos frente a una deuda de valor, a mi criterio, es sólo un simple recurso para sortear sin fundamento jurídico el método de cálculo del IBM previsto en el art. 12 de la LRT y la normativa vigente que impide la actualización de las deudas de dinero (ley 23.928 y 25.561). ----------La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada en el caso concreto, que evidencia la sentencia recurrida, permite establecer que en autos se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto ley 24.557) de modo dogmatico y abstracto. ----------

---Cabe recordar que en nuestro sistema, el control judicial de constitucionalidad de las normas se ejerce en casos concretos. En tal sentido se ha dicho que “es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 139).----------

----Como consecuencia que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156).----------

-----Frente a esos conceptos que fueron reproducidos por la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, cabe reiterar que en la sentencia impugnada no se efectuó cálculo comparativo alguno a fin de demostrar la insuficiencia de la indemnización cuantificada sobre la base del IBM calculado como lo establece art. 12 de la LRT y ello, como fue dicho, descalifica por dogmatica y arbitraria la declaración de inconstitucionalidad decretada. ----------

---En tal sentido, en reciente fallo, el Máximo Tribunal de la Nación estableció que “la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (fallos: 312:287; 317:1144, entre otros)”, agregando que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar

dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamento o cálculo que le otorgue sustento válido" (CSJN, 3/10/2017 – autos "Fontana, Mariana Andrea c/Brink´s Argentina SA y otro s/accidente" - considerando 6°).----------

---Con similar criterio, en fallo de fecha 12 septiembre del corriente año, la Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y "por considerarse exigua la indemnización calculada con a arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principio genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley –sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente - en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente". (CSJN, 12/9/2017, autos "Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial). ----------

---El referido pronunciamiento que fue censurado por la Corte Suprema de Justicia, guarda cierta similitud con la sentencia recurrida en autos, pese a que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y que ello no fue hecho en la sentencia revocada por el tribunal supremo, ya que en autos el juez de primera instancia descarta la aplicación del método de cálculo del IBM establecido por ley (art. 12 de la LRT), declarando su inconstitucionalidad con fundamentos generales y dogmaticos y sin efectuar cálculo concreto alguno vinculado al caso. ----------Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------IV.- En virtud de la revocación propuesta, entiendo que corresponde efectuar los cálculos de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Es así que teniendo en cuenta las remuneraciones brutas informadas a fs. 88, se obtiene un IBM de $ 4.697,10. ($ 56.396,83 / 365 x 30.4). Por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a ésta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 38,90% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,48, la indemnización resultante es de $ 143.323,36.- ($ 4.697,10 x 53 x 1,48).----------

----En consecuencia de lo hasta aquí apuntado corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y debe hacerse lugar a la demanda por la suma de $ 143.323,36.----------

---V.- En relación al segundo agravio articulado, donde la accionada cuestiona los intereses establecidos en la sentencia recurrida, como fue planteado para el caso que se rechace el primer agravio y se confirme la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, al proponer que se revoque la sentencia en relación a dicha cuestión,

entiendo que debe declarase como cuestión abstracta y en consecuencia ningún pronunciamiento corresponde emitir a su respecto.----------

---VI.- En razón todo lo expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y en consecuencia se debe condenar a A. ART S.A. a que abone a A. M. G., la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos veintitrés con treinta y seis centavos ($ 143.323,36.), en el plazo y con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.----------Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continúa detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------En cuanto a las costas de esta sede, pese a que se acoge el primer agravio de la accionada, dado que se trata de una cuestión discutida en doctrina y jurisprudencia propongo que sean impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC).----------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado establecer los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en el 4,16 % (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871). En razón de la forma en que se imponen las costas y de la existencia de pacto de cuota litis, no corresponde regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M..----------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

----II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: La demandada en su primer agravio cuestiona la decisión tomada en el grado de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Señala acertadamente la apelante que las indemnizaciones tarifadas —como las contenidas en la LRT— son deudas dinerarias. De este modo, considero equivocado el argumento utilizado en la sentencia de grado que, calificándolas como deudas de valor, decide calcular la indemnización tomando como base una remuneración actualizada. En mi opinión se trata de obligaciones dinerarias porque de ese modo lo estableció la ley.----------

----El apelante afirma, también acertadamente, que la declaración de inconstitucionalidad en este caso se basa en afirmaciones dogmáticas vacías. Efectivamente y a fin de poder considerar la constitucionalidad de una norma, resulta imprescindible hacer una

comparación que no fue efectuada en la sentencia de grado. De este modo, la inconstitucionalidad declarada resulta genérica y no relacionada con las constancias de la causa.----------Tal como señala el Magistrado del primer voto, cabe aclarar que en la sentencia recurrida se partió, para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, de un fallo dictado por la Dra. Castro Blanco, aludiéndose en el mismo que la norma en cuestión, al realizar un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente, fija una base muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. Asimismo se alude a que dicha circunstancia viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo cual ha llevado al dictado del decreto N° 54/2017 del PEN que modifica el art. 12 y luego la ley 27348. Concretamente, da por sentado el sentenciante que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de la sentencia pero no lo demuestra.----------En la presente causa y dado que el juez de grado no efectuó ninguna comparación numérica entre el resultado de la aplicación del IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y los valores actuales que postula para cuantificar la indemnización, entiendo le asiste razón a la apelante en que no se ha acreditado la insuficiencia o desproporción irrazonable que justificaría —eventualmente— la inconstitucionalidad decretada. En base a lo expuesto, es que acompaño la propuesta del Dr. Peral de hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De este modo y teniendo en cuenta las remuneraciones brutas informadas a fs. 88 desde diciembre de 2010 hasta noviembre de 2011 inclusive, se obtiene un IBM de $ 4.697,10 ($ 56.396,83/365 x 30.4). En cuanto a la incapacidad de la actora, arribó firme a esta instancia que la misma es del 38,9% de la T.O. El coeficiente de edad, considerando que a la fecha del siniestro el actor contaba con 44 años de edad (según denuncia obrante a fs. 1) es de 1,48.----------

---De este modo el resultado por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT es de $ 143.323,36 ($ 4.697,10 x 53 x 38,9% x 1,48). Consecuentemente corresponde revocar la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 143.323,36. ----------

----III. Por el modo en que fue resuelto el agravio anterior, devino en abstracto el tratamiento del segundo agravio expresado por la demandada de manera subsidiaria al primero.----------
-

----IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Consecuentemente, el monto de condena se determina en la suma de $ 143.323,36 con más los intereses impuestos en el grado.----------

----Las costas de alzada, tratándose de un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el cual todavía no hay pronunciamiento de la CSJN ni de nuestro STJ, deben imponerse en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).------

----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. II.- Condenar a A. ART S.A. a que abone a A. M. G., la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos veintitrés con treinta y seis centavos ($ 143.323,36.), en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia; la que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. Párrafo del CPCC). ----------

----III.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en el 4,16 % (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871). En razón de la forma en que se imponen las costas y de la existencia de pacto de cuota litis, no corresponde regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E.

M.. ----------

Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Arts. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de octubre de 2017.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

AGUILERA
E CAMARA

----------**S E N T E N C I A**:----------
-
----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. II.- Condenar a A. ART S.A. a que abone a A. M. G., la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos veintitrés con treinta y seis centavos ($ 143.323,36.), en el plazo y con más los intereses indicados en la sentencia de primera instancia; la que se confirma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. Párrafo del CPCC). ----------
----REGULAR los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en el 4,16 % (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871). En razón de la forma en que se imponen las costas y de la existencia de pacto de cuota litis, no corresponde regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F.PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA